

(1) Número 2 de la Guía judicial.

(2) Despues se ha hecho la declaracion siguiente:

“Considerando el Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, que los sueldos que el decreto de 30 del último Noviembre asigna á los escribanos que sirven oficios públicos vendibles y renunciables, se han concedido en subrogacion de los emolumentos que por el pago de costas disfrutaban, y que por lo mismo, los primeros deben seguir la naturaleza de los segundos, ha tenido á bien declarar, *que en los oficios que se sirven por tenientes, cuando llegue el caso del pago de sueldos, deberán dividirse éstos en la misma proporcion que se dividen los emolumentos, segun los convenios particulares que hayan celebrado los interesados.*”

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 14 de 1846.—Guevara.—Sr. gobernador del Distrito federal.”

Con posterioridad se hizo en 6 de Diciembre la declaracion siguiente, que se publicó por bando de 9 del mismo:

“El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido declarar: *que los oficios de escribanos vendibles y renunciables, sean considerados por los jueces como oficios públicos para los efectos del decreto de 30 de Noviembre anterior.*”



NUMERO 49.



DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1846.

Que ha establecido el fondo de administracion de justicia (1).

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que atendiendo á que ya se formó el proyecto de ingresos

para dotacion del ramo judicial, y que por consiguiente queda removida la causa de la suspension del decreto de 16 de Octubre próximo:

Considerando que es objeto altamente interesante la independencia de los Tribunales en el ejercicio de sus funciones, así como de mucha importancia la espedita administracion de justicia, sin el gravámen de las costas:

Examinadas las razones que sobre la materia ha espuesto la Corte Suprema de Justicia, encargada por los enunciados decretos de presentar el respectivo dictámen, he venido en decretar, y decreto:

Artículo 1º El fondo establecido por decreto de 16 del último Octubre, relativo á que la justicia se administre sin costas, se formará de la manera siguiente:

I. El ramo del *papel sellado*, siempre que esta renta no se encuentre destinada por ley á otra responsabilidad.

II. Los arbitrios locales establecidos por la antigua Asamblea Departamental de México, *por bandos de 23 de Setiembre, 10 y 11 de Octubre, y 29 de Noviembre de 1844*, como tambien el impuesto por bando de *22 de Enero de 1845 sobre el pulque*, quedando este impuesto reducido á una mitad.

III. El diez por ciento del producto total de los fondos destinados por decreto de 2 de Diciembre de 1842 (2), á favor de las juntas de fomento, de industria y mineria.

IV. De la mitad de lo consignado ó que se consigne de herencias transversales del Distrito y territorios, á la instruccion pública (3).

V. La parte que corresponde á la hacienda federal en los juicios de comiso, y en las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civil y criminal de los tribunales y juzgados de la federacion y del distrito y territorios.

VI. El producto de las contribuciones directas, de los sueldos de los *magistrados, jueces y demas empleados de la ad-*

ministracion de justicia, que dependen del gobierno general, y de los abogados, escribanos y procuradores del Distrito y territorios, por el ejercicio de su profesion y oficio, cuyo cobro hará directamente la tesorería de este fondo.

VII. El valor en venta, arrendamiento, interinidad ó encargo de los *oficios vendibles y renunciables*, y las prestaciones que deben hacer, conforme á la ley, los renunciarios de ellos, cuando los adquieren por la muerte del último poseedor. El remate en venta ó arrendamiento, se verificará por la tesorería, con intervencion de la Suprema Corte, haciendo ésta el nombramiento de interinos (4).

VIII. Cada magistrado, juez y empleado, que éntre de nuevo al servicio de aquellos empleos cuyos sueldos se paguen por este fondo, enterarán en *él dos mesadas de sus sueldos respectivos* (5), descontándoseles por octavas partes. Los que disfrutando sueldo por cualquier empleo, obtengan destinos de los comprendidos en esta disposicion, solo sufrirán el descuento *del exceso que adquieran*.

IX. Los que fueren examinados y aprobados para abogados y escribanos, en el Distrito y territorios, contribuirán al fondo con la cantidad de cuarenta pesos.

X. El 25 por 100 del importe de los créditos á favor del erario general, cuyo cobro se verifique por sentencia ó intervencion judicial. El pago de los créditos existentes hasta esta fecha que se persigue judicialmente, podrá hacerse por transacion celebrada entre el representante del fisco y el deudor, con aprobacion de la respectiva sala de la Suprema Corte.

XI. Los descuentos de monte pío de todos los funcionarios *comprendidos en el presente decreto*.

XII. En los juicios ordinarios en que no deba hacerse condenacion de costas, se aplicará al fondo el tanto por ciento del interes del pleito, que pagarán *á prorata* las partes cuando se cause la ejecutoria, en la proporcion siguiente: Cuando el in-

teres pasare de 100 pesos, y no exceda de 2,000, *un 8 por 100*; si pasare de esta cantidad hasta 5,000, ademas del 8 anterior, se cobrará *el 5 sobre el exceso*; desde esta cantidad hasta 8,000 se cobrará, ademas, *un 3 por 100*, y de todo lo que exceda, sea la cantidad que fuere, se cobrará *el 1 por 100*. El tribunal ó juez ante quien se cause la ejecutoria, determinará económicamente y sin recurso, el modo como deba hacerse este cobro, con el menor gravámen posible de las partes; sobre esto tambien podrán los interesados avenirse con el tesorero del fondo, ó la persona que éste designe, sujetándose el convenio á la autoridad judicial.

XIII. En los negocios *inestimables por su naturaleza*, y en que por lo mismo *no se versa un interés conocido*, se fijará éste por el juez al tiempo de pronunciar su sentencia. Del mismo modo se fijará en los juicios preparatorios y demas actuaciones judiciales en que se ejerce verdadera jurisdiccion, aunque no sea rigurosamente contenciosa.

XIV. Cuando con arreglo á las leyes deba hacerse condenacion en costas por temeridad, se aplicarán éstas al fondo, deducidas las que deban satisfacerse á la parte que obtuvo, para indemnizarla de las que hubiese erogado legítimamente. Al efecto deberán tasarse conforme á arancel, exigiéndose no solo las procesales, sino tambien las personales que se justifiquen en la forma acostumbrada, y las de reserva, que son las de los jueces y abogados. Esta condenacion tendrá lugar precisamente conforme á la ley de la Recopilacion, siempre que la sentencia de segunda instancia *sea confirmatoria de la de primera*.

XV. Las costas en que se condena al litigante temerario, se exigirán, ademas del tanto por ciento que debe cobrarse en todos los negocios, conforme á la parte duodécima de este artículo; mas en este caso lo pagará todo el que en ellas fuese condenado, *para indemnizar á la parte que obtuvo*, y que no debe sufrir este gravámen.

XVI. En lugar de la décima que las leyes recopiladas prevenían se cobrase en los juicios ejecutivos, se exigirá y aplicará á este fondo *la vigésima*, esto es, *el 5 por 100*. Cuando no se cause, por declararse no haber lugar á la ejecucion y se condenare en las costas al actor, éste pagará al fondo el tanto por ciento designado en la parte duodécima de este artículo, lo mismo que en todo juicio ordinario.

XVII. Si el juicio ejecutivo degenerare en ordinario, se pagará el tanto por ciento establecido á los negocios de su clase.

XVIII. En los concursos *se cobrarán dobles* estas asignaciones, sacándolas fuera de concurso.

XIX. En atencion á que el poder judicial se ejerce y ocupa, no solo en las primeras instancias sino tambien en las segundas y terceras, y á que éstas en los negocios mercantiles del Distrito y territorios, corresponden á la Suprema Corte, se aplicará á este fondo el 75 por 100 de los que da al Tribunal Mercantil el decreto de 15 de Noviembre de 1841 (6), del sobrante que resulte, cubiertos los gastos de dicho Tribunal Mercantil y Junta de Fomento, á cuyo efecto ésta, hará se pase cada año al tesorero de este fondo una nota de lo que se hubiese recibido de aquel.

XX. En los juicios de inventarios y particion de herencias, se cobrará el tanto por ciento establecido en la parte duodécima de este artículo, del caudal *liquido divisible*, si el negocio se decide por sentencia judicial á que den lugar los recursos de las partes; si los jueces no hacen mas que aprobar la division convenida por los interesados, únicamente *se exigirá la mitad*.

XXI. En los negocios que se transijan, si la transaccion se hiciere en la primera instancia, pagarán las partes *la mitad* del tanto por ciento que se establece en la repetida parte duodécima de este artículo, *dos tercios* en la segunda, y *el todo* si fuere en la tercera.

XXII. Como toda recusacion debe ser inhibitoria, en las que se hiciere de mas número del que permite la ley, de magistrados, jueces ó escribanos, que no pueden ser sin espresion ó prueba de causa, si se calificare no ser suficiente la que se alegare, se cobrará á la parte *la multa de 25 pesos en la del juez, y la mitad en la del escribano*; y si siendo suficiente la causa no se probare, se pagará por la misma parte *la multa de 50 pesos en la del juez, y de la mitad en la del escribano*.

XXIII. En los casos en que el Tribunal que decida la competencia la calificare temeraria, impondrá la condenacion de costas que se aplicarán al fondo.

XXIV. Cuando haya desistimiento en la primera instancia, pagará las costas el litigante que se desista. Cuando lo haga en las demas instancias, pagará las devengadas en las que el desistimiento se verifique, sin perjuicio del tanto por ciento que quedó ejecutoriado en la última sentencia.

XXV. Cuando algun magistrado ó juez tenga que salir fuera del lugar de su residencia á practicar diligencias judiciales, si éstas fuesen á peticion de parte, se harán los costos del viage y alimentos por cuenta de ella; mas si fueren de oficio se satisfarán por cuenta del fondo.

Art. 2º Los Estados, por cuenta del contingente que les señala el decreto de 17 de Setiembre anterior, satisfarán los sueldos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

3º Los productos de este fondo se distribuirán precisamente y sin distraerlos á ningun otro objeto, sea cual fuere.

I. En el pago de sueldos de los magistrados y subalternos de la Suprema Corte de Justicia.

II. En los de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la federacion, y sus dependientes que existan en Estados donde no se pague contingente.

III. En los de los juzgados de primera instancia de lo civil y criminal, en el Distrito y territorios de la federacion.

IV. En los gastos de escritorio y los demas menores ó extraordinarios que deban ó puedan hacerse conforme á las leyes, tanto en la Suprema Corte de Justicia como en los juzgados de que se trata.

V. En el pago de pensiones de monte pío á las viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos comprendidos en este decreto, que fallecieron en lo sucesivo, quedando por ahora á cargo del gobierno general el pago de las actuales pensiones, y todas las demas que se declaren de tiempo anterior al de la fecha, hasta que el fondo no sea bastante para cubrirlas todas.

Art. 4.º Los once primeros recursos que comprende el art. 2.º pertenecen al fondo, y comenzarán á cobrarse por el tesorero de él, á los ocho dias de publicado este decreto, y se aplicarán sus productos, de preferencia, al pago de sueldos de los empleados del poder judicial, que no perciben otros emolumentos y costas.

5.º Los otros recursos que dependen de la cesacion del pago de costas, no se pondrán en efecto, hasta que no dejen de cobrarse éstas, lo que se verificará tan luego como acredite la esperiencia, que el fondo, con los indicados recursos, será bastante á cubrir el aumento de dotaciones que se concede á los funcionarios que servian con esos emolumentos.

6.º La Suprema Corte de Justicia, con presencia de los productos y existencias que haya en la secretaría del fondo, dispondrá desde luego el pago de los sueldos de sus ministros y subalternos y de los juzgados de lo criminal; cuando la misma Suprema Corte, con presencia de los productos y haciendo un cálculo de su estabilidad, entienda puede ejecutarse la reforma de supresion de costas de que trata este decreto, podrá determinarlo, comenzando por las secretarías del mismo tribunal, y continuando por los juzgados de letras de lo civil, de la capital y de los territorios.

7.º Como á virtud de este decreto, los referidos funcionarios y empleados, dejarán de percibir aquellos emolumentos que forman sus dotaciones, que no deben disminuirse cuando continúan en el mismo trabajo; luego que la Suprema Corte de Justicia determine la cesacion del pago de costas de que habla el artículo anterior, disfrutarán los sueldos siguientes: En la Suprema Corte de Justicia, los secretarios 4,000 ps., los oficiales mayores 3,000, los segundos 1,800, los tres escribientes primeros, que tambien serán archiveros, 800 ps., los tres segundos 600, y los tres últimos 500; los agentes fiscales 3,000, el escribano de diligencias 900, el ministro ejecutor 600, el escribiente de la fiscalía 500, y los procuradores, que serán seis, 250. En el tribunal de circuito, el juez disfrutará anualmente 4,000 ps., y el promotor 2,500. En los juzgados de primera instancia de lo civil, los jueces disfrutará 4,000 ps., los escribanos 1,200, los de diligencias 600, y los ministros ejecutores 500. En el juzgado de primera instancia de Tlaxcala, el asesor tendrá 3,000 ps., y el escribano 700, y en el juzgado de Colima, el juez disfrutará 3,000 ps., y el escribano 500.

8.º Para la recaudacion y distribucion del fondo, habrá un recaudador tesorero, cuyo encargo recaerá en la persona que merezca la confianza de la Suprema Corte de Justicia, el que afianzará su responsabilidad á satisfaccion de la misma.

9.º El recaudador tesorero, en remuneracion de su trabajo y responsabilidad, disfrutará un tanto por ciento, á juicio de la Suprema Corte, y que no exceda del cinco, que se deducirá de los caudales que reciba física ó virtualmente. De este premio serán satisfechos los gastos todos de recaudacion, así como los sueldos de los empleados, que bajo su responsabilidad y á su arbitrio nombre.

10. El recaudador tesorero, bajo su responsabilidad, nombrará comisionados en los lugares en que fuere necesario re-

caudar algunas sumas del fondo, y la Suprema Corte, con vista del importe de esas sumas y del trabajo que deba emplearse en su percepcion, podrá asignarles á lo mas, un 2 por 100.

11. De lo que pertenezca al fondo en la aduana de esta capital, se llevará en ella cuenta separada en fin de año, conservándose en aquella oficina, á disposicion del tesorero, los caudales respectivos, sin darles otro destino, para que los recoja diaria, semanaria ó mensualmente, abonándose el mismo premio de recaudacion que asignan los decretos que establecieron estos impuestos, el que se distribuirá entre los gefes y empleados que se ocupen en dicha aduana, en la proporcion que acuerden los tres gefes de ella.

12. Los cortes de caja mensuales y anuales, se practicarán en la tesorería por el ministro que designe el tribunal, á quien dará cuenta inmediatamente.

13. El recaudador tesorero, remitirá al ministerio de justicia, en principio de cada año, un estado circunstanciado de los ingresos y egresos del anterior, con distincion de ramos y objetos, á fin de que sirva esta noticia en la memoria que debe presentarse al congreso general.

14. Por ahora, y hasta que no avise la Suprema Corte á las oficinas respectivas, estar ya cubriéndose las dotaciones de los empleados, por la tesorería de este fondo, continuarán pagándose de la manera que hoy se hace.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Joaquin Ladron de Guevara.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1846.

(1) El decreto de 16 de Octubre de 1846 previno, que cesara el cobro de costas judiciales, y la justicia se administrara gratis en el Distrito y territorios de la federacion, y en su artículo décimo ordenó lo siguiente.

“10.º Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los ministros del tribunal de la guerra, los jueces de letras (los de circuito y distrito, comprendidos para el caso en los de letras) y los auditores de la Comandancia general, no se presentarán en público sino portando el distintivo que para de ordinario les señaló el art. 9.º de la ley de 2 de Junio de 1842, y con baston con borlas. Con estas señales, que anuncian su autoridad, estarán obligados á restablecer el orden público, siempre que en su tránsito lo encuentren perturbado por cualquiera motivo, y todo ciudadano que llamaren en su auxilio, ó á quien remitiesen una persona asegurada, estará obligada á respetar y obedecer, so pena de ser castigada en proporcion á la desobediencia ó del desacato á la autoridad.”

Mas en 17 de Octubre se mandó continuar el pago de costas, y se encomendó á la Suprema Corte de Justicia la formacion de un proyecto de arbitrios para creacion del fondo de gastos de administracion de justicia, como espresa el oficio siguiente:

“Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Dispone el Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, que la Suprema Corte de Justicia forme un proyecto que comprenda todas las medidas y arbitrios para que el fondo mandado crear por decreto de ayer, sea suficiente á cubrir su objeto, el que presentará al gobierno para su exámen y aprobacion. Asimismo formará el reglamento de contabilidad y administracion del mismo fondo.

Que entre tanto se forma éste y sea suficiente para cubrir los sueldos á que se destina, continuará el pago del de los magistrados y secretarios de la Suprema Corte y del tribunal de circuito y juzgado de distrito, y de los jueces de letras, en los términos en que hoy se hace y está prevenido en orden de 12 del corriente.

Dígolo á V. S. de suprema orden para inteligencia de la Suprema Corte, y le ofrezco mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1846.—*Pacheco*.—Sr. ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.—Se insertó al ministerio de hacienda, para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Despues el decreto de 24 de Octubre de 1846, dijo en su artículo único: “Se suspende, *menos en su artículo décimo*, la ejecucion del decreto de 16 de Octubre de 1846, hasta que se publique el correspondiente reglamento, ó resuelva acerca de su observancia el congreso nacional.” (Ese artículo décimo que se deja vigente, es el que consta en esta nota). Finalmente, la Exma. Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de su encargo formó el proyecto, que elevado á decreto, se pone en este número 49.

(2) Es el número 18 de la Guia judicial.

(3) Véanse los números 31 y 32 id.

(4) Las disposiciones sobre oficios vendibles y renunciables, se colocan adelante.

(5) Este arbitrio es muy parecido al antiguo ramo de *media anata*, que fué abolido por el decreto de las cortes españolas de 9 de Noviembre de 1820. Se introdujo por cédula de 21 de Julio de 1625, que estableció el cobro de *una mesada de todos los oficios temporales y seculares* de los reales dominios: su cuota tuvo varias alternativas de aumentos, que se quitaron despues por cédula de 1^o de Enero de 1649: este ramo tenia su especial arancel de 27 de Abril de 1632, y habia varias oficinas exceptuadas de su pago.—Casi al mismo tiempo que se estableció ese arbitrio en lo secular, se introdujo tambien en lo eclesiástico entablándose el ramo de *mesadas eclesiásticas* por concesion del Papa Urbano VIII, reducida á solos quince años, sobre los cuales se fueron concediendo prórogas, estendiéndose la del Sr. Pio VI á toda la vida de Carlos IV.—El Sr. Benedicto XIV concedió la ampliacion de mesadas á medias auatas, ó lo que es lo mismo, á cinco partes mas. Este ramo se gobernaba por su especial instruccion, aprobada en cédula de 31 de Julio de 1777, y corria a cargo del comisario general de Cruzada.

(6) Número 16 de esta Guía judicial.



NUMERO 50.



DECRETO DE 12 DE OCTUBRE DE 1846.

Sobre no intervenir hombres buenos en conciliaciones y juicios verbales: casos de delitos leves y otros puntos.

El Exmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que en un sistema libre todo ciudadano debe disfrutar de la libertad que le dan las leyes comunes para renunciar lo que está instituido en su favor.

Que las sanas miras que se propuso el legislador, al exigir

que los ciudadanos, antes de emprender un pleito civil ó criminal sobre injurias, intentasen un avenimiento, al cual coadyuvaran hombres buenos nombrados por las partes, *no han llenado su objeto, porque ó es una traba mas para conseguir una parte lo que es suyo, ó los que debieran ser conciliadores se convierten en abogados para obtener en lo absoluto, sin transacion y sin quebranto*, ó su malicia hace que los certificados sirvan de escrituras guarentigias para dar á la demanda ó á la excepcion un carácter que acaso no tenia por el contrato: que muchos han hecho oficio de hombres buenos, estorsionando á la gente pobre y contrariando las miras del legislador, con aumentar los curiales y las costas:

Que la administracion de justicia debe facilitarse á los litigantes pobres, por el mayor perjuicio que les inferen las demoras en sus cortos giros:

Que así por la poblacion creciente de la capital, como por la conveniencia de acercar las autoridades para el orden público á los ciudadanos que necesitan la aplicacion de su ejercicio, es muy reducido el número de los alcaldes que conocen de las conciliaciones y juicios verbales, y el tiempo que pueden emplear en esta atencion despues de las municipales que están á su cargo:

Que igualmente no se despachan con el detenimiento debido los negocios criminales en delitos leves por los muchos que ocurren cada dia, y por los plazos que están señalados para su despacho, de que se sigue que los jueces desatiendan á veces los negocios graves:

Que el número excesivo de presos, de que casi siempre están llenas las cárceles, procede del amontonamiento que se hace indistintamente de toda clase de delincuentes con los grandes criminales:

Que la sociedad, por sus malas instituciones, tiene parte muchas veces en los crímenes que castiga, y que en el estado